



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

RESOLUCIÓN N° 01/2014

Procedimiento para resolver la
falta de quórum decisorio en
asuntos judiciales

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 41 del Acuerdo de Cartagena, el artículo 13 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, los artículos 4, 5, 22, 32 y 35 de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores que aprueba el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; y,

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 41 del Acuerdo de Cartagena, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se rige por su Tratado de Creación, sus protocolos modificatorios y el citado Acuerdo;

Que, en virtud del artículo 13 del Tratado de Creación, el 22 de junio de 2001, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores – CAMRE - adoptó la Decisión 500 "*Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*"; y el 18 de mayo de 2004, el propio Tribunal expidió su Reglamento Interno, disposiciones que constituyen la base normativa de las actuaciones del Tribunal en el ejercicio de sus competencias;

Que, el artículo 32 del Estatuto - Quórum deliberatorio y decisorio en asuntos judiciales - dispone que: "La adopción de autos de sustanciación estará a cargo del Magistrado sustanciador. La adopción de autos interlocutorios requerirá la presencia de al menos tres Magistrados y se adoptaran con el voto conforme de al menos tres de ellos. La adopción de autos interlocutorios que ponen fin al juicio y de las sentencias requerirá la presencia de los cinco Magistrados¹ y se adoptaran con el voto conforme de al menos tres de ellos. El Tribunal necesitará para deliberar válidamente, en interpretaciones prejudiciales y procesos laborales, la asistencia de un mínimo de tres de sus Magistrados y adoptará sus decisiones por el voto conforme de al menos tres de ellos";

¹ El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores dispuso, mediante Decisión 633 de 12 de junio del año dos mil seis, que: "*El número de Magistrados que integren el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina será igual al número de Países Miembros de la Comunidad Andina.*"

Que, resulta evidente que para alcanzar el quórum decisorio en todos los asuntos judiciales es necesario contar con el voto conforme de al menos tres Magistrados;

Que, el Capítulo Segundo del Reglamento Interno del Tribunal regula de manera detallada la forma en que se deben desarrollar las sesiones judiciales y el procedimiento que se debe seguir para adoptar decisiones, incluyendo un mecanismo de votación, cuando no hubiese consenso;

Que no existe previsión normativa que regule el procedimiento que se debe seguir cuando, después de la respectiva votación, no sea posible alcanzar el quórum decisorio previsto en el artículo 32 del Estatuto;

Que, de conformidad con los artículos 4 y 5 de su Estatuto, el Tribunal es un órgano jurisdiccional, de carácter supranacional y comunitario, el cual ejerce su jurisdicción sobre la Comunidad Andina dentro del marco de competencias establecido en el ordenamiento jurídico comunitario;

Que, en virtud del artículo 35 del Estatuto, los procedimientos judiciales tramitados en el Tribunal: “[t]ienen por objeto asegurar: la efectividad de los derechos sustantivos de las personas sujetas a su jurisdicción; la salvaguarda del espíritu de la integración; el respeto de la igualdad jurídica de las partes; y, la garantía del debido proceso”;

Que, tomando en cuenta que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es un órgano jurisdiccional que en el ejercicio de sus competencias deberá asegurar la efectividad de los derechos sustantivos de las personas sujetas a su jurisdicción y la garantía del debido proceso, la omisión legislativa no puede impedir que se administre justicia de manera oportuna y que se brinde una tutela jurisdiccional efectiva.

Que, un entendimiento contrario vaciaría de contenido la misión esencial de administrar justicia que tiene el Tribunal y, por otra parte, colocaría a los usuarios del Sistema Andino de Solución de Controversias en una situación de total indefensión, sobre todo en aquellos casos en los que, después de la respectiva votación, no sea posible alcanzar el quórum decisorio;

Que, como afirma la doctrina, cuando existen lagunas normativas es necesario llenar esos vacíos, con la finalidad de dar siempre una respuesta jurídica a quien solicite una tutela jurisdiccional y eventualmente se encuentre en una situación de desamparo por la falta de una ley expresa.²

Que el proceso de complementación de las lagunas normativas se denomina “Integración del Derecho”, según el cual, ante la omisión normativa, se debe acudir a la analogía, las costumbres y los principios generales del derecho;

² REALE, Miguel, *Lições Preliminares de Direito*, 25a edição, 22a tiragem, 2001, pp. 277 – 279.

Que, la analogía responde al principio de que el Derecho es un sistema de fines. De esta manera, a través del proceso analógico, se hace extensivo a un caso no previsto, la solución jurídica que el legislador previó para otro semejante, en igualdad de razones. El sistema de Derecho es un todo único y completo que responde a determinados fines fundamentales, en ese sentido, se presupone que existiendo identidad de razón jurídica, habrá identidad de disposición en los casos análogos. "*Ubi eadem ratio, ibi eadem juris dispositio*" - Donde hay la misma razón, debe haber la misma disposición de derecho -³;

Que, cuando se recurre a la analogía y se extiende a un caso semejante la respuesta que se brinda a un caso particular previsto, en realidad, se está obedeciendo a la orden lógica sustancial o la razón intrínseca del sistema;

Que, se debe advertir que la analogía no se reduce a un mero proceso lógico-formal, por el contrario, se insiere en un proceso axiológico o teleológico del sistema normativo, en virtud de un análisis más profundo sobre la estructura de la experiencia jurídica y no solamente como una consecuencia formal de la similitud entre un caso particular y otro⁴.

Que en ese orden de ideas, resulta del caso citar los artículos 13, literal d) y 70 del Estatuto del Tribunal:

"Artículo 13.- Convocatoria a los suplentes

Los suplentes primero y segundo, en su orden, serán llamados por el Presidente, previa disposición del Tribunal, y reemplazarán al Magistrado:

(...)

- d. En los casos de impedimento o recusación declarados con lugar, solamente en el proceso correspondiente y hasta la finalización del mismo, cuando se trate de los asuntos a que se refiere el artículo 70 de este Estatuto".

Artículo 70.- Reemplazo del Magistrado impedido o recusado

Habrà lugar a la convocatoria del suplente del Magistrado cuyo impedimento o recusación ha sido aceptado, sólo cuando el asunto de que se trate exija, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto, que la decisión deba adoptarse con la participación y voto de todos los miembros del Tribunal".

Que, sobre la base de una interpretación sistemática y teleológica de las disposiciones citadas queda en evidencia que lo que justifica la convocatoria de un Magistrado suplente no es una determinada situación fáctica - declaratoria de impedimento o recusación – sino las consecuencias prácticas y jurídicas de dicha

³ *Ibidem.*

⁴ *Ibidem.*

situación. Es decir, no basta con que el Magistrado titular se haya declarado impedido o haya sido recusado para que se de paso a la convocatoria del Magistrado suplente, será necesario demostrar que el proceso decisorio del Tribunal se ha visto afectado sustancialmente, porque no existe el quórum deliberatorio o decisorio necesario para asegurar una oportuna y eficaz tutela jurisdiccional.

Que, resulta claro que el objetivo final del legislador comunitario consistió en garantizar que el Tribunal alcance en todos los casos el quórum deliberatorio y decisorio requerido para resolver un caso concreto y, de esta manera, cumpla su principal misión de administrar justicia.

Que, la consecuencia de la situación fáctica – empate en la votación - es similar; no es posible alcanzar el número de votos necesario para adoptar decisiones en asuntos judiciales. De esta manera, la razón jurídica que motiva la convocatoria de un Magistrado suplente es exactamente la misma, puesto que no es solamente la ausencia del Magistrado titular, sino ante todo y esencialmente la necesidad de garantizar una tutela jurisdiccional oportuna y efectiva, la que justifica incorporar a un Magistrado Suplente a la tramitación de un determinado proceso.

Que, ante la existencia de un vacío normativo, el Tribunal puede y debe resolver la falta de quórum decisorio en los asuntos judiciales empleando la analogía como método de Integración del Derecho.

Que, la premisa mayor que orienta la labor del Tribunal consiste en asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos en la normativa comunitaria andina, principalmente los referidos a obtener una respuesta del órgano jurisdiccional y la garantía del debido proceso.

Que, el Tribunal, ante la inexistencia de una norma específica, considera esencial establecer un procedimiento para resolver la falta de quórum decisorio en asuntos judiciales cuando se produzca un empate en la votación de los Magistrados, a fin de garantizar el cumplimiento de su principal misión de administrar justicia;

RESUELVE:

Primero.- Cuando en un asunto judicial no exista consenso y después de la respectiva votación, no sea posible alcanzar el quórum decisorio previsto en el artículo 32 del Estatuto, el Tribunal convocará a uno de los Magistrados suplentes para que se integre a su tramitación.

Segundo.- El Tribunal realizará anualmente un sorteo público entre los primeros Magistrados suplentes de cada País Miembro, a fin de establecer el orden de intervención de cada uno de ellos en los procesos en los que después de la respectiva votación, no sea posible alcanzar el quórum decisorio previsto en el artículo 32 del Estatuto, para la adopción de Autos Interlocutorios o Sentencias.

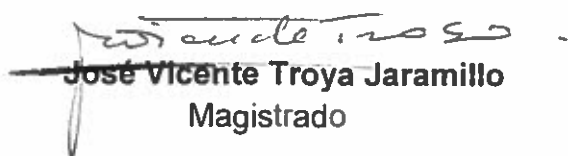
Tercero.- En el supuesto en que todos los primeros Magistrados suplentes se declaren impedidos o sean recusados, se realizará un nuevo sorteo público entre los segundos Magistrados suplentes de cada País Miembro, de acuerdo con las disposiciones del párrafo anterior.

La presente Resolución entrará en vigor en la fecha de su adopción.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 13 días del mes de mayo del año dos mil catorce.



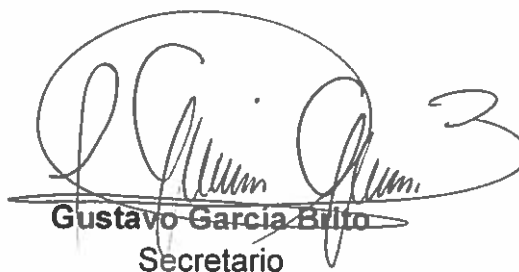
Leonor Perdomo Perdomo
Presidenta



José Vicente Troya Jaramillo
Magistrado



Luis José Díez Canseco Núñez
Magistrado



Gustavo García Billo
Secretario